

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.22.14.000.2021.00216.00 FOLIO 357-21

MONTERÍA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda contentiva del recurso de revisión que pretende instaurar la señora CARMEN LUCÍA PASTRANA ORTEGA, por conducto de apoderado, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CARLOS FELIPE VELLOJIN BURGOS contra CARMEN LUCÍA PASTRANA ORTEGA.

II. ANTECEDENTES

La demandante en revisión pretende impugnar esa providencia con fundamento en las causales sexta y octava del artículo 355 del Código General del Proceso.

Para instaurar el recurso de revisión trae a colación las siguientes razones: “*CARMEN LUCIA PASTRANA ORTEGA, dentro del periodo comprendido entre el día 14 de septiembre del año 2.001 hasta el 14 de enero del año 2.003, cancelo (sic) al señor CARLOS FELIPE VELLOJIN BURGOS, intereses a plazo en proporción al 4.0%, sobre un capital de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), superando así la tasa máxima legal permitida y configurándose así el delito de USURA, consagrado en el artículo 305 del Código Penal Colombiano y sobre una suma no contada en el crédito, pues en la hipoteca se establece una suma de dinero objeto de préstamo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).*

A pesar de la prueba aportada por el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario donde se refleja este cobro y pago, se puede dilucidar un FRAUDE que pone en detrimento el patrimonio de mi

prohijada, que llevo al juez a tomar una decisión errónea al momento de aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y que el operador jurídico pudo efectuar el control de legalidad sobre este supuesto o suceso y sanear el litigio en mención.

III. CONSIDERACIONES

i. Los recursos contra providencias judiciales, están regidos por requisitos que permitan su viabilidad, entre los cuales es necesario destacar su procedencia legal frente a la respectiva decisión, lo cual, en tratándose del recurso extraordinario de revisión se encuentra prescrito en el artículo 354 del C.G.P. que a su tenor literal señala: *“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”*; ahora, conforme a las reglas de competencia (artículo 31- 4 *ídem*), que si es respecto de esa clase de decisiones de los jueces civiles del circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, corresponde su conocimiento a este Tribunal.

ii. Así las cosas, las causales de revisión prescritas en el artículo 355 del C.G.P. tienen directa relación con las sentencias ejecutoriadas, debido a que estas se estructuran en hechos que han incidido en el proferimiento de estas, previa, concomitante o porque se den con posterioridad a que haya sido emitida. En todo caso, siempre son hechos que gravitan sobre las sentencias ejecutoriadas.

En ese orden de ideas, la norma sólo permite el recurso de revisión contra providencias que se erijan como “sentencias ejecutoriadas” y no contra “autos”, ello debido al carácter dispositivo y extraordinario de ese recurso, el cual únicamente puede tener cabida contra determinadas decisiones y por causas establecidas. Estas formalidades se acompañan con la necesidad de preservar el orden y la seguridad jurídica¹.

iii. Descendiendo al asunto de marras, se tiene que el límite relativo a la providencia que pretende cuestionarse, es aplicable al caso concreto, visto que la demanda con que se trata de sustentar el medio excepcional de revisión está dirigida contra un auto, lo cual emana del libelo introductorio y se puede corroborar en TYBA. De suerte que, como el proveído en mención no es susceptible de la impugnación extraordinaria invocada, esta se torna improcedente.

¹ Autos de fecha 12 de febrero de 2004 (Rad. No. 0020-01); 22 de enero de 2010 (Rad. 11001-0203-000-2009-02293-00); y, AC5574-2015 de 28 de septiembre de 2015 (Rad. No. 11001-02-03-000-2015-01870-00).

En efecto, la parte recurrente expresa que su impugnación es contra la “sentencia” proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CARLOS FELIPE VELLOJIN BURGOS contra CARMEN LUCÍA PASTRANA ORTEGA, de fecha 5 de febrero de 2018, pero en verdad se trata de un auto, por medio del cual ese despacho judicial aprobó la diligencia de remate realizada dentro del asunto y se adjudicó el bien rematado a la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ DE LA OSSA, quien hizo postura dentro de aquella diligencia.

iv. Es del caso resaltar que la insistencia de la recurrente a lo largo del libelo, en cuanto a que el Juzgado profirió una sentencia, no cambia la naturaleza del proveído real (auto), pues en este se resolvió sobre la aprobación del remate llevado a cabo, como viene dicho, no sobre el fondo del litigio.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. son sentencias las providencias “*que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión*”; mientras que los autos son “*todas las demás providencias*”.

Motivo por el cual como la decisión que en el sub judice pretende impugnar la interesada carece de las cualidades para ser considerada una sentencia, debido a que, no resolvió sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, ni los otros aspectos dispuestos por el precepto en mención, es fútil la proposición del recurso de revisión.

Corolario, por ser improcedente el recurso de revisión formulado contra un auto debe rechazarse la demanda sin calificar sus aspectos de forma.

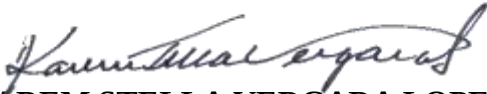
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda para recurso extraordinario de revisión que pretende instaurar la señora CARMEN LUCÍA PASTRANA ORTEGA, por conducto de apoderado, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CARLOS FELIPE VELLOJIN BURGOS contra CARMEN LUCÍA PASTRANA ORTEGA.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado MARLON ROBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ, en los términos del memorial poder obrante anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL, Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil
veintidós (2022)

EXP. RAD. RADICADO RAD. 23-001-31-05-004-2020-00127-01
FOLIO 474-21
DTE.: EDGAR DEL MARZOLA SOTO
DDO.: COLPENSIONES

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado
judicial de la parte demandada – COLPENSIONES, en el efecto en que
fue conferido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo
lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de
conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007
y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral
de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el
No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de
noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de
Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta
superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme
lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del
Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto
es, el 28 de enero de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles
a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto,
término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 31 de
enero hasta el 04 de febrero de 2022, al finalizar dicho término,
inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término
a la parte no apelante, es decir desde el 7 de febrero hasta el 11 de
febrero de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la
Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co,
con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO,**
NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL

ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the printed name and title.

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL, Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil
veintidós (2022)

EXP. RAD. RADICADO RAD. 23-001-31-05-005-2021-00251-01
FOLIO 475-21

DTE.: CARMEN JUDITH MUÑOZ

DDO.: COLPENSIONES Y OTROS

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los
apoderados judiciales de la parte demandada – COLPENSIONES Y
PROTECCIÓN S.A, en el efecto en que fue conferido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo
lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de
conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007
y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral
de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el
No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de
noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de
Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta
superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme
lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del
Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto
es, el 28 de enero de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles
a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto,
término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 31 de
enero hasta el 04 de febrero de 2022, al finalizar dicho término,
inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término
a la parte no apelante, es decir desde el 7 de febrero hasta el 11 de
febrero de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la
Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co,
con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO,**
NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL

ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the printed name and title.

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, veinticuatro (24) de enero
del año dos mil veintidós (2022)-

EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 004 2019 004289 01 FL- 477

**DTE. JOSE LUIS JARABA DE LA OSSA
DDO.: COLPENSIONES**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 28 de enero de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 31 de enero hasta el 04 de febrero de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 7 de febrero hasta el 11 de febrero de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

